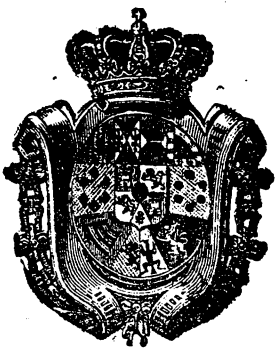


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Tarazona, de los cuales resulta que en el sorteo celebrado en el pueblo de los Fayos en 1838 para el reemplazo del ejército cupo la suerte de soldado á José García, y por haberse este fugado á la faccion fue llamado á servir su plaza Eugenio Sanchez: que en virtud de reclamacion del padre de este, la Diputacion provincial dispuso que se abonase al mismo el valor de un sustituto, que se fijó en 4000 reales, cuya cantidad habia de hacerse efectiva en los bienes del referido prófugo: que con posterioridad la misma Diputacion ordenó que dicha suma se sacase de los bienes de los padres de este último, como así se verificó, adjudicando varias fincas de estos al Sanchez por su valor en tasacion á consecuencia de no haberse presentado licitadores en la subasta: que intentada demanda de reivindicacion por los referidos padres de García ante el expresado Juez de primera instancia, acudió Sanchez al Jefe político citado, y este provocó la presente competencia fundado en que se trataba de reformar una providencia administrativa, y esto era de la atribucion exclusiva de la administracion:

Visto el art. 103 de la ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de Noviembre de 1837, que comete á los Ayuntamientos la declaracion de prófugo y la condenacion al pago de los gastos que se causen en la busca y conduccion del que sea declarado tal, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe:

Visto el art. 104 de la misma ordenanza, por el que se previene que si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se ha de procurar que consten indicios sobre ello en el expediente del prófugo, y la determinacion del Ayuntamiento debe abrazar tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al Tribunal competente para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones:

Vista la Real orden de 12 de Julio de 1839, en cuyas tres últimas declaraciones se expresa:

1º Que correspondiendo á los suplentes por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuese suficiente, poner un sustituto en el plazo que dicha ley tiene presijado.

2º Que solo en los casos de seduccion, complicidad, ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos, podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos.

3º Que estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos, ó los de sus padres cómplices en el crimen, y no conformándose con los principios del derecho que se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales, sujetas acaso á pruebas dificiles y complicadas, no habia duda sobre que hubiese de recaer la aclaracion que se habia pedido acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva la responsabilidad de que se trata:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de Abril de 1845, que en el caso de tener que procederse por remate ó venta de bienes para ejecutar la sentencia de un Consejo provincial, reserva á los Tribunales ordinarios dicha ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan:

Considerando, 1º Que las atribuciones de la administracion en la materia de que se trata estan reducidas segun los artículos 103 y 104 de la ordenanza citada, en primer lugar á hacer la declaracion de prófugo, en segundo lugar á condenar al resarcimiento de daños y perjuicios, en tercer lugar á fijar el tanto de esta indemnizacion, y por último á hacer constar los indicios de complicidad en la fuga, y remitirlos al Tribunal competente.

2º Que ninguna de estas cuestiones se halla sometida al Juez de primera instancia en virtud de la demanda propuesta por los padres de José García, sino que se trata únicamente de declarar la validez ó nulidad de la adjudicacion, en cuya virtud pasaron los bienes al dominio de Sanchez.

3º Que lo relativo á esta adjudicacion, aun suponiendo facultades en la Diputacion provincial para ordenarla, es del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, porque no siendo aquella sino un medio supletorio de pago en el remate, y estando reservado á dichos Tribunales entender en él y en las cuestiones que sobrevengan cuando se trate de dar cumplimiento por este medio á la sentencia dictada por un Consejo provincial segun el art. 17 de la citada ley de 2 de Abril, con mayoría de razon les ha de corresponder á los mismos conocer del asunto cuando lo ejecutado en esta forma sea una providencia gubernativa.

4º Que la circunstancia de haberse verificado la indemnizacion con bienes de los padres del prófugo, hace que la validez ó nulidad de dicha adjudicacion dependa en gran parte de la validez ó nulidad de la declaracion de haber sido aquellos cómplices, y esta declaracion pertenece á los Tribunales segun el referido art. 104 de la ordenanza, y la Real orden citada tambien de 12 de Julio de 1839.

5º Que no constando se haya puesto en tela de juicio el tanto de la indemnizacion tachándolo de excesivo, cuyo punto corresponderia privativamente á la administracion resolverlo, son de las atribuciones del juzgado todos los demas relativos á la validez ó nulidad de las diligencias instruidas para declarar la responsabilidad de la declaracion de esta misma, y de la forma en que se verificó la adjudicacion, que son los medios con que esta ha de ser combatida:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Cuevas, en sesion de 30 de Junio de 1848, eligió para encargado de las aguas de la villa, con todas las formalidades necesarias, al Regidor del mismo D. Antonio Portillo Soler, cometiéndole el ejercicio desde la propia fecha: que en 27 de Agosto del mismo año el Jefe civil del distrito de Vera aprobó este nombramiento en la parte de atribuciones que correspondia al Ayuntamiento respecto al disfrute de las aguas (que se gobierna por ordenanzas vigentes desde 1667), y en lo concerniente á la policia rural, que segun la ley era de su pertenencia como Alcalde-corregidor, delegó en el mismo Portillo sus facultades con ciertas restricciones: que habiendo manifestado este al referido Jefe que Doña María Marta Alarcon habia llenado indebidamente la balsa que tenia en el huerto sito en el paraje llamado de los Caños, dispuso el mismo Jefe que por un dependiente suyo se intimase á dicha Doña María cumpliese la orden que los acequeros habian recibido de Portillo para que no se le permitiese llenar la balsa, habiéndose verificado la intimacion en 28 de Setiembre del mismo año: que en 21 de Octubre siguiente compareció Doña María ante el Juez de primera instancia expresado; y fundada en que D. Antonio Portillo Soler habia propalado desde fines del mes anterior la especie de que el huerto referido no gozaba del derecho de llenar la balsa cuando le tocaba el riego, propuso y le fue concedido contra aquel un interdicto de amparo del mencionado derecho, de que se siguió la presente competencia provocada por el citado Jefe político:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que cometen á los Jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativos, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior, de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del limite de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando que la prohibicion de llenar la balsa al tiempo de usar del agua para el riego, ora se considere como aplicacion de las ordenanzas que allí rigen sobre el particular, ora como medida de precaucion, para que no se menoscabe el derecho que el último estado de cosas tiene establecido á favor del comun de regantes, es una providencia comprendida notoriamente en las facultades que sobre la materia conceden á la administracion las citadas Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y el art. 74, párrafo quinto de la ley referida de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto no pudo ser combatida directa ni indirectamente por medio de un interdicto posesorio, excluido por la mencionada Real orden de 8 de Mayo

de 1839, que en su espíritu comprende á las autoridades administrativas de todo orden;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Alava y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Oñate vendió eu subasta pública y con aprobacion judicial el monte titulado Frailebaso en Diciembre de 1841 para hacer efectiva la suma que alcanzaba contra él en sus cuentas el tesorero que fue del mismo en 1836 D. Juan Francisco de Guerrico: que hecha la adjudicacion á favor de José Javier de Urbina por el precio de la tasacion, este lo vendió tres meses despues por la misma suma á D. Juan Francisco de Guerrico en cumplimiento del convenio que entre ellos habia mediado: que instruidas diligencias por el mencionado Intendente para averiguar las fincas, acciones y derechos que correspondiendo al Estado no habian sido incorporadas á la amortizacion por efecto de la guerra civil y demas circunstancias particulares de las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (que en lo relativo á bienes nacionales estan puestas á su cargo), resultó que el citado monte de Frailebaso habia sido poseido desde inmemorial por el convento de San Francisco de Aranzazu: que en virtud de instrucciones del referido Intendente procedió un comisionado á tomar posesion del indicado monte, y á exigir á Guerrico la suma de 22,050 reales por los productos que este habia sacado de él en los años desde 1842 á 1848 ambos inclusive, al respecto de 3450 reales cada uno: que el expresado Guerrico, alegando que dicho convento solo tenia el carboneo del monte para el uso de la comunidad en la misma forma que el Ayuntamiento de Oñate designa para igual fin los respectivos trozos de sus montes de propios á las casas y barrios del distrito, invocó la escritura de compra, y propuso y le fue admitido por el indicado Juez de primera instancia un interdicto de amparo, de donde resultó la presente competencia, provocada por el Intendente como autoridad administrativa:

Vistos los arts. 20 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 y de la ley de 29 de Julio de 1837, por los cuales todos los bienes-raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedaron abiertas, fueron aplicados á la Caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tuviesen sobre sí:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas en materia de su atribucion, segun las leyes:

Considerando, 1º Que atribuidas á la Hacienda pública por los artículos 20 de la ley y decreto citados todas las pertenencias de las comunidades religiosas, la toma de posesion de las que notoriamente lo fueron es un acto de mera administracion.

2º Que estos no pueden ser combatidos por medio de interdictos posesorios, porque ademas de impedirlo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu abraza todas las autoridades administrativas, son aquellos contrarios á la responsabilidad y consiguiente independencia atribuidas al Gobierno por la Constitucion del Estado, y depresivos tambien de la administracion á quien se condena sin oírlo.

3º Que el derecho que Guerrico pretende tener sobre el monte en disputa puede hacerlo valer ante la misma administracion, pero nunca ante un juzgado ordinario de primera instancia, el cual por el interes notorio que la Hacienda tiene en el asunto está inhibido de conocer en él, aun cuando pase á ser contencioso;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor del Intendente como autoridad administrativa.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Alicante, de los cuales resulta que la comision de regantes de la huerta de la misma ciudad, creada en virtud de ordenanzas aprobadas por dicho Jefe político y presidida por el mismo dispuso con arreglo al art. 13 de aquellas la limpia de la azud de Muchamiel en el rio llamado Seco; y mandó tambien construir en el cauce de este y sobre parte de aquella una margen de piedra y tierra para aprovechar mejor las aguas de las avenidas: que D. Joaquin Rovira, dueño de un molino situado en la parte superior y á alguna distancia de la azud referida, considerando perjudicial aquella obra por re-

